



Constancia Secretarial. (09/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Custodia y regulación de visitas
860013110001 2022 00146 00

Mococha, Putumayo, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer en control de legalidad de que trata el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 que señala:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Lo anterior obedece, a que es el momento oportuno para dar claridad y evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que puedan generar nulidades; así la cosas la judicatura cometió un yerro al decretar la acumulación de procesos con radicados 860013110001 2022 00120 00 y 860013110001 2022 00146 00, en tanto, el inciso 4 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 advierte:

“Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”
(negritas y subrayas del despacho)



De lo anteriormente transcrito, se concluye que para el caso que hoy nos ocupa, no es posible decretar la acumulación de los procesos mencionados toda vez que el inciso 4 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, señala que en el proceso verbal sumario son inadmisibles la acumulación de procesos, tal como ocurre en el asunto bajo examen ya que tanto en el proceso 860013110001 2022 00120 00, como en el proceso 860013110001 2022 00146 00, se tramitan por el trámite procesal reseñado.

Así las cosas, con el propósito de solventar el yerro advertido, esta judicatura corregirá la actuación y en consecuencia dejara sin efectos los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la providencia del 23 de febrero de 2022, ordenando retrotraer las ordenes cumplidas; y dejando incólume el numeral PRIMERO del auto en mención.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, de la providencia del 23 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se tramitaran de forma separada los sumarios reseñados.

SEGUNDO.- EXTRAER la copia de la providencia del 23 de febrero de 2022, del asunto 860013110001 2022 00120 00.

TERCERO.- RETROTRAER las actuaciones del expediente 860013110001 2022 00120 00, a su expediente original, para que continúe su trámite de manera independiente al proceso acumulado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1fb9a82bb1036236ca0721447558a59a5828bc88513a151a0e38b150333c01**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>